



<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Patricia Silva Holguín</b>
<b>Demandado</b>	<b>José Gentil Silva Holguín y/os</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 006 2022 00322 01</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Ponente</b>	<b>Juan Carlos Sosa Londoño</b>
<b>Auto</b>	<b>No. 071</b>
<b>Decisión</b>	<b>Revoca</b>
<b>Tema</b>	<b>Rechazo de plano. Caducidad.</b> Palmario resulta que lo pretendido por la parte actora no es otra cosa que la declaratoria de <i>“nulidad absoluta del acta número 2 del 31 de agosto de 2020 y de la escritura pública número 1.904 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín”</i> , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1740 del C. Civil, indicando en los hechos que para la realización de la Asamblea se hizo uso de un poder general cuyos efectos habían terminado por muerte del mandante; así como la existencia de otro, de carácter especial otorgado por quien había fallecido el 18 de junio de 2018 (hechos 2 a 8).

## TRIBUNAL SUPERIOR

**2022-078**

### SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

**Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

El Tribunal resuelve el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de Patricia Silva Holguín, frente al auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 7 de septiembre pasado que rechazó, por caducidad, la demanda verbal instaurada en contra de la sociedad INVERSIONES SILVA Y CÍA. S. EN C., representada legalmente por los socios gestores José Gentil Silva Holguín, Mercedes Silva

Holguín, Matías Silva Holguín, Romy Silva Holguín, Mauricio Silva Holguín, Domitila Silva Holguín (q.e.p.d) –sic- y María Victoria Silva Holguín.

## I. ANTECEDENTES

**a)** Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín conocer de la demanda verbal instaurada por Patricia Silva Holguín en contra de la sociedad INVERSIONES SILVA Y CÍA. S. EN C., representada legalmente por los socios gestores José Gentil Silva Holguín, Mercedes Silva Holguín, Matías Silva Holguín, Romy Silva Holguín, Mauricio Silva Holguín, Domitila Silva Holguín (q.e.p.d) –sic- y María Victoria Silva Holguín, solicitando

**(i)** Mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, declarar la nulidad absoluta del acta número 02 del día 31 de agosto de 2020 emanada de la Asamblea de la sociedad INVERSIONES SILVA Y CIA S. EN C, mediante la cual decidieron reactivar la personería jurídica de la sociedad mencionada.

**(ii)** Como consecuencia de lo anterior y mediante la misma sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, declarar la nulidad absoluta de la escritura pública número 1.904 del día 17 de septiembre de 2020, de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, mediante la cual se protocolizó el acta de la asamblea número 02 del día 31 de agosto de 2020, para reactivar la personería jurídica de la sociedad mencionada y el término de vigencia de la misma.

**b)** Por auto del 7 de septiembre pasado el juzgado rechazó de plano la demanda, por considerar que

*“Revisado el caso bajo estudio, se tiene que se demanda la impugnación de la asamblea de la sociedad INVERSIONES SILVA Y CIA S. EN C., realizada el 31 de agosto de 2020, protocolizada por*

*escritura pública No. 1904 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaria 20 de Medellín, y que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 21 de octubre de 2020.*

*“En tal sentido, como la demandante tenía dos (2) meses contados a partir de la inscripción del acta en la Cámara de Comercio, para proponer la acción de impugnación, es decir, desde el 21 de octubre de 2020; ese plazo se cumplió el 21 de diciembre de 2020. Por lo que, para el 24 de agosto de 2022, día de presentación de la demanda, ya había operado la caducidad de la acción.*

**c)** Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso apelación manifestando que lo que se pretende es la declaratoria de nulidad absoluta del acta número 2 del 31 de agosto de 2020 y de la escritura pública número 1.904 del 17 de Septiembre de 2020 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, que en ningún momento se está impugnando el acta de asamblea, por lo que el juzgador de instancia está incurriendo en violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación y aplicación indebida.

**d)** Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes;

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria.

Es por ello, que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

2. El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso señala que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”*.

3. Palmario resulta que lo pretendido por la parte actora no es otra cosa que la declaratoria de *“nulidad absoluta del acta número 2 del 31 de agosto de 2020 y de la escritura pública número 1.904 del 17 de septiembre de 2020 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín”*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1740 del C. Civil, indicando en los hechos que para la realización de la Asamblea se hizo uso de un poder general cuyos efectos habían terminado por muerte del mandante; así como la existencia de otro, de carácter especial otorgado por quien había fallecido el 18 de junio de 2018 (hechos 2 a 8).

Luego, como bien lo indicó el recurrente la acción de nulidad que no de *“impugnación de actos de asamblea”*, no está sujeta a

caducidad, por lo que no procedía el rechazo de plano de la demanda.

### **III. DECISIÓN**

**Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA** el proveído objeto de apelación y en su lugar dispone, que el juez *a quo* asuma el estudio de la demanda, haciendo abstracción del motivo de rechazo de plano.

### **NOTIFIQUESE**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f68f9c107e9a2c913392c7fb3ca1731ada05e5289059b00b880dbb0dd4ba3**

Documento generado en 04/10/2022 11:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**